

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 036-2020-GG-OSITRAN

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa concesionaria Autopista Del Norte S.A.C. contra el Oficio N° 11793-2019-GSF-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y el Informe N° 00042-2020-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es misión del OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público; asimismo, la referida ley dispone en el literal b) de su artículo 5, que el OSITRAN tiene como objetivos, entre otros, el velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que como organismo regulador fije o que se deriven de los contratos de concesión;

Que, asimismo, el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece las funciones de los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra el OSITRAN, precisando en su literal a) que la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades;

Que, con fecha 18 de febrero de 2009, el Estado Peruano, a través del el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, el MTC o el Concedente) y la empresa concesionaria Autopista Del Norte S.A.C. (en adelante, AUNOR o el Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante el Oficio Circular N° 009-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 29 de noviembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN (en adelante, GSF), en el marco de su función supervisora, requirió al Concesionario la remisión de información relacionada a la aplicación del régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión, específicamente, respecto al cobro de peaje realizado a los vehículos clasificados en la categoría M2;

Que, a través de la Carta N° AN-GG-C-19-973, recibida el 6 de diciembre de 2019, AUNOR remitió la información solicitada por la GSF por el Oficio Circular N° 009-2019-GSF-OSITRAN;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, la GSF notificó al Concesionario el Oficio N° 11793-2019-GSF-OSITRAN, requiriéndole (i) Corregir el cobro de la tarifa por concepto de peaje a los vehículos de categoría M2 con peso bruto vehicular superior a 3.5 toneladas, debido a que estos deben pagar la tarifa como vehículos livianos; y, (ii) Difundir en su página web, así como en las unidades de peaje, la información referida a la clasificación vehicular establecida en el Contrato de Concesión, conforme a lo indicado en el punto (i);

Que, con la Carta N° AN-GG-C-20-068 recibida el 21 de enero de 2020, el Concesionario interpuso ante la GSF el recurso de apelación contra el Oficio N° 11793-2019-GSF-OSITRAN, solicitando la declaración de su nulidad en atención de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); Que, mediante el Informe N° 00042-2020-GAJ-OSITRAN de fecha 25 de febrero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, concluyendo que:

- (i) El acto comprendido en el Oficio N° 11793-2019-GSF-OSITRAN califica como acto administrativo, de conformidad con las disposiciones señaladas en el TUO de la LPAG;
- (ii) El recurso de apelación presentado por el Concesionario cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en el marco del TUO de la LPAG;
- (iii) El recurso de apelación se sustenta básicamente en una supuesta modificación del marco legal vigente respecto a la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), la cual no ha ocurrido, tal como ha sido confirmado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través de sus Informes N° 771-2019-MTC/18.01 y N° 787-2019-MTC/18.01; por tal motivo, el recurso de apelación presentado por el Concesionario carece de fundamento y;
- (iv) Las Cláusulas 1.14.89 y 1.14.90 del Contrato de Concesión establecen una clasificación contractual de los vehículos (“ligeros” y “pesados”) sobre la base de determinadas categorías vehiculares establecidas por el RNV. En este sentido, cualquier modificación a la clasificación antes señalada, deberá ser efectuada al propio Contrato de Concesión [vía Adenda] o al RNV [vía modificación o sustitución], situación que no ha sido advertida en el presente caso;

Que, luego de revisar el mencionado informe, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente, y, en este sentido, de conformidad con el párrafo 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, el referido informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa concesionaria Autopista Del Norte S.A.C y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Oficio N° 11793-2019-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Segundo: La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Tercero: DISPONER la notificación de la presente resolución y del Informe N° 00042-2020-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria Autopista Del Norte S.A.C., y poner en conocimiento de tales documentos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de representante del Concedente y a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines correspondientes.

Cuarto: DISPONER la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y difúndase,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

NT 2020020170

